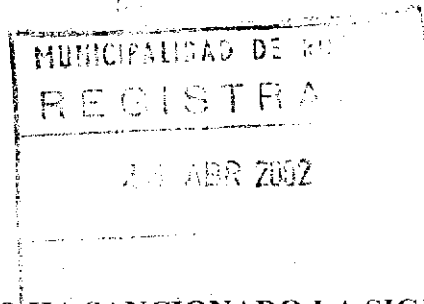




H. CONCEJO MUNICIPAL
ROSARIO
Dirección General de Despacho



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (Nº 7.307)

Honorable Concejo:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Producción ha analizado los proyectos de referencia presentado por los Concejales Giani y Svatetz; Gontin, Ríos, Carrió y Reynoso, Delgado, Lamberto, Liberati, Bartolome, Panozzo, Rosa, Peralta, Saab, Taller, Giordano Monti, Augsburg, Schroeder, Fregoni, Fernandez y Lagarrige, respectivamente, relacionados con régimen de compra local.

Analizadas las distintas propuestas se resolvió unificar los distintos criterios en un único despacho, expresando lo siguiente:

“Visto: La preocupante situación socio-económica por la que atraviesa la ciudad de Rosario en general y las Micros, Pequeñas y Medianas empresas en particular, y,

CONSIDERANDO: Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto 909/2000 ha establecido un régimen de “Compre Nacional” alcanzando a todos los organismos del Sector Público Nacional.

Que en su Art. 12 del Decreto 909/2000 el PODER EJECUTIVO NACIONAL invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que en sus respectivas jurisdicciones se dicten normas similares a las de este régimen.

Que el principal objetivo del “Compre Local” es el de canalizar el poder de compra del ESTADO y de los concesionarios de obras y servicios públicos y sus contratistas a favor de la Industria local.

Que las obligaciones emergentes de la presente Ordenanza, en ningún caso disminuyen o liberan de la responsabilidad que con relación a las obligaciones que en materia de calidad corresponden a los Concesionarios de Obras y/o Servicios Públicos y/o a los Contratistas o Subcontratistas.”

Por todo lo expuesto la Comisión eleva para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ordenanza establece el REGIMEN DE COMPRE LOCAL y reglamenta el derecho de prioridad a favor de las empresas MIPyMEs del Departamento Rosario de capital local o empresas del Departamento Rosario de capital local.

Art. 2º.- Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza se aplica a todas las contrataciones de bienes o servicios que realicen: a) La Administración pública municipal, sus dependencias, reparaciones, entidades autárquicas o descentralizadas. b) Los órganos de control. c) Las empresas y sociedades del Estado Municipal. d) Las empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias de servicios públicos, en tanto la contratación esté relacionada con la prestación del correspondiente servicio.

Art. 3º.- Adjudicación. Orden de preferencia en las contrataciones regidas por la presente Ordenanza (para los órganos del art.2 inc.a;b;c). A igualdad de calidad ofertada, rige el siguiente orden de preferencia :

- a) Empresas MIPyMEs del Departamento Rosario de capital local que hubiera presentado la oferta más baja.
- b) Empresa MIPyMEs del Departamento Rosario de capital local: Cuando una o más empresas MIPyMEs del Departamento Rosario de capital local hubieran cotizado y ofrecido precios con una diferencia que no supere en más de un cinco por ciento (5%) la mejor oferta que hubiere efectuado una empresa, sea o no del Departamento Rosario, sea o no de capital local , deberán ser invitadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la


MARIA CRISTINA RIMOLI
Secretaria Gral. Parlamentaria
H. CONCEJO MUNICIPAL de ROSARIO

01
24
2002



- apertura de las ofertas para que, por única vez, dentro de un plazo de cinco (5) días, puedan igualar o mejorar la mejor oferta, se procederá a adjudicarle la licitación a quien realice la mejor oferta.
- c) Empresa del Departamento Rosario de capital local: Cuando una o más empresas del Departamento Rosario de capital local hubieren cotizado y ofrecido precios con una diferencia que no supere en más de un cinco por ciento (5%) la mejor oferta efectuada por una empresa que no sea del Departamento Rosario o no sea de capital local, deberán ser invitadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la apertura de las ofertas para que, por única vez, dentro de un plazo de cinco (5) días, puedan igualar o mejorar la mejor oferta, se procederá a adjudicar la licitación a quien realice la mejor oferta.
 - d) Empresa local de Capital Nacional según definición de la Ley de Inversiones extranjeras N° 21.382: Cuando una empresa local de capital Nacional (según definición de la ley de Inversiones extranjeras directas) hubiere sido la segunda mejor oferta, cotizando y ofreciendo precios con una diferencia que no supere en más de un cinco por ciento (5%) la mejor oferta (siendo ésta de empresa local de capital extranjero según definición de la Ley de Inversiones extranjeras N° 21382), deberá ser invitada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la apertura de las ofertas para que, por única vez, dentro de un plazo de cinco (5) días, pueda igualar la mejor oferta. Si acepta igualar la mejor oferta, se procederá a adjudicarle la licitación.
 - e) Las demás empresas locales de capital extranjero o empresas extranjeras sin domicilio en el país, de acuerdo a la definición de la Ley de Inversiones Extranjeras N° 21.382.

En el caso de presentación de UTEs o agrupaciones de colaboración empresaria, para ser considerada una Empresa MIPyMEs del Departamento Rosario de capital local o una Empresa del Departamento Rosario de capital local, todos sus integrantes a nivel individual, deberán cumplir la definición y categorización dispuesta en la presente Ordenanza.

Art. 4°.- Adjudicación. Orden de preferencia en las contrataciones regidas por la presente Ordenanza (para los órganos del art. 2 inc. d.). A igualdad de calidad y precio ofertado rige el siguiente orden de preferencia.

- a) MIPyMEs, con domicilio fiscal y producción de bienes o servicio objeto de la contratación en el Departamento Rosario.
- b) Las demás empresas nacionales con domicilio fiscal y producción de bienes o servicios objeto de la contratación en el Departamento Rosario.
- c) Las demás micros y pequeñas empresas de origen nacional.
- d) Las demás empresas nacionales.
- e) Las demás empresas.

Art. 5°.- Fraccionamiento de compras. En todas las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios debe favorecerse cuando resulte factible técnica y económicamente, la participación de las MIPyMEs a través del fraccionamiento de la contratación.

Art. 6°.- Proyectos. Elaboración. Las bases o condiciones de contratación deben elaborarse adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de las empresas MIPyMEs del Departamento Rosario de capital local o empresas del Departamento Rosario de capital local. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad y precio.

Art. 7°.- El Ente licitante deberá, como criterio general en la elaboración de los pliegos licitatorios, priorizar la producción o fabricación local, siempre y cuando no implique afectar los intereses de la Municipalidad en materia de oportunidad, conveniencia y economía.

Art. 8°.- Para la contratación de Servicios Profesionales y/o consultoría se mantendrá el criterio de la presente Ordenanza en cuanto a dar prioridad a lo local, tanto sean Entes u Organismos Públicos y/o Privados. Cuando se trate de objetos, artículos o servicios cuya calidad o valor cultural, artístico o científico, invalide los parámetros comparativos se podrá optar por una prelación



de adjudicación diferente a la prevista en la presente Ordenanza. Esta decisión de carácter excepcional deberá estar debidamente fundada con un informe técnico Jurídico.

Art. 9º.- Normas supletorias. La normativa de la Provincia de Santa Fe o nacional vigente en la materia es de aplicación supletoria en todo lo no previsto por esta Ordenanza.

Art. 10º.- Para la implementación de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta el alcance de las siguientes definiciones:

DEFINICIONES DE EMPRESAS A CONSIDERAR

a) Empresa MIPyMEs del Departamento Rosario de capital local

Se define de esta forma a todas las empresas que cumplan los siguientes requisitos, sin excepción:

- Sea una Micro, pequeña y mediana empresa según lo prescripto por la resolución N° 24/2001 de la Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación.
- Que hayan realizado producción de Bienes y Servicios objeto de la contratación en el Departamento Rosario en los últimos dos años.
- Que se trate de una empresa domiciliada en el Departamento Rosario de la Provincia de Santa Fe. El domicilio se determinará de acuerdo a lo establecido en los artículos 89 y 90 del Código Civil.
- Que las personas físicas o jurídicas también domiciliadas en el Departamento Rosario sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital de la empresa y que cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. Las empresas que cumplan este requisito serán consideradas de "Capital Local".

b) Empresas del Departamento Rosario de capital local

Se define de esta forma a todas las empresas que cumplan los siguientes requisitos, sin excepción :

- Que se trate de una empresa domiciliada en el Departamento Rosario de la Provincia de Santa Fe . El domicilio se determinará de acuerdo a lo establecido en los artículos 89 y 90 del Código Civil.
- Que hayan realizado producción de Bienes y Servicios objeto de la contratación en el Departamento Rosario en los últimos dos años.
- Que personas físicas o jurídicas también domiciliadas en el Departamento Rosario sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital de la empresa y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. Las empresas que cumplan este requisito serán consideradas de "Capital Local"

c) Empresa local de capital nacional según definición de la Ley de inversiones extranjeras directas N° 21382.

Toda empresa domiciliada en el territorio de la república, en el cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. El domicilio será el definido en los artículos 89 y 90 del Código Civil.

d) Empresa local de capital extranjero según definición de la Ley de inversiones extranjeras directas N° 21382.

Toda empresa domiciliada en el territorio de la república, en el cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. El domicilio será el definido en los artículos 89 y 90 del Código Civil.



H. CONCEJO MUNICIPAL
 ROSARIO
 Dirección General de Despacho

- e) Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (Resolución 24/2001)
 Establécse el nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, para considerar a una firma incluida en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

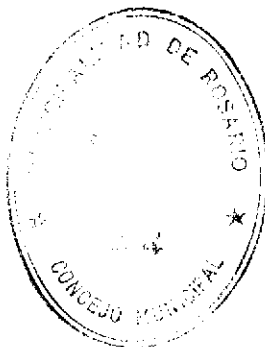
Art. 11º.- Disposición Transitoria. La presente Ordenanza se aplica a las contrataciones que se efectúen a partir de su promulgación y a las licitaciones en curso siempre que el pliego no hubiere sido publicado al momento de su entrada en vigencia.

Se acompaña copia de la Resolución 24/2001 Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación.

Art. 12º.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M. Sala de sesiones, 11 de Abril de 2002.-

HOM
REALIZÓ
CONJ

Maria Cristina...
 MARIA CRISTINA...
 Secretaria del Parlamento de
 H. CONCEJO MUNICIPAL de ROSARIO



Norberto R. Nicotra
 NORBERTO R. NICOTRA
 Presidente
 H. CONCEJO MUNICIPAL de ROSARIO

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
ENTRO
SALIO
INTERVINO

Expte. N° 110.009-P-2000; Expte. N° 110.304-P-2000; Expte. N° 113.349-P-2001 y Expte. N° 115.646-P-2001-H.C.M.

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 24/2001

Establécese el nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, para considerar a una firma incluida en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 218-000351/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto en la Ley N° 25.300, y

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a la necesidad de promover el desarrollo, expansión y bienestar de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, este Gobierno impulsó reformas que se plasmaron en la sanción de la Ley N° 25.300, cuyo objetivo es afianzar el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que en relación a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) se requiere una caracterización objetiva y precisa de las mismas ya que la coexistencia de definiciones diversas provoca un tratamiento diferente para empresas que son consideradas MIPyMEs o no revisten tales características.

Que la Ley N° 25.300 prevé la necesidad de definir los parámetros según los cuales una empresa será considerada MIPyME a efectos de implementar los nuevos instrumentos que tienden a activar las políticas de este sector estratégico.

Que en consecuencia, resulta necesario reglamentar el artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300 que establece la necesidad de contar con una definición de PyMES con las limitaciones allí establecidas.

Que la variable "ventas anuales" indica por sí misma la dotación de factores que la empresa afecta a su negocio.

Que en consecuencia, los atributos establecidos en el artículo que se reglamenta se ven subsumidos en la variable "ventas anuales", determinante a los efectos de la caracterización de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha consultado a las entidades empresarias de tercer grado respecto a la medida que se impulsa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría cuenta con las facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 25.300.



EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300, serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresado en PESOS (\$):

TAMAÑO / SECTOR	AGRO- PECUARIO	INDUSTRIA Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICROEMPRESA	\$ 150.000	\$ 500.000	\$ 1.000.000	\$ 250.000
PEQUEÑA EMPRESA	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000	\$ 6.000.000	\$ 1.800.000
MEDIANA EMPRESA	\$ 6.000.000	\$ 24.000.000	\$ 48.000.000	\$ 12.000.000

Art. 2° — Se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del consignado en el último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada.

(Nota Infolleg: Por art. 1° de la Resolución N° 22/2001 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa B.O. 30/4/2001 se estableció que se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del promedio de los últimos TRES (3) años a partir del último balance inclusive o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.)

Art. 3° — Cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los rubros establecidos en el artículo 1°, se considerará aquel cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año.

Art. 4° — No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 1° y 3° de la presente Resolución, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

Art. 5° — La caracterización de Micro, Pequeña y Mediana Empresa establecida por la presente Resolución es de tipo general y no limita las facultades de los distintos organismos para complementaria con precisiones o condiciones cualitativas adicionales, o para fijar límites inferiores con respecto a los establecidos en el artículo 1° de la presente Resolución, a los efectos de la instrumentación de programas específicos relacionados con dicho estrato empresarial y en regiones cuyas especificidades propias así lo requieran.

Art. 6° — Para las empresas recientemente constituidas y a los efectos de determinar su pertenencia al segmento de las Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, las características establecidas en los artículos 1° y 3° de la presente Resolución se tomarán de los valores proyectados por la empresa para el primer año de actividad de la misma. Dichos valores tendrán el

carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación al finalizar el primer año de ejercicio.

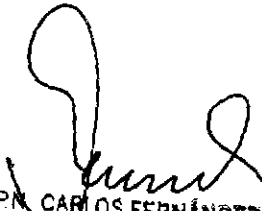
Cuando de la determinación de los valores reales al cabo de dicho período resulte que la empresa no califica dentro del segmento Micro, Pequeña o Mediana Empresa, deberá reintegrar o compensar los beneficios que hubiere obtenido en dicha calidad según el criterio que establezca la autoridad de aplicación de dichos beneficios.

Art. 7º — Invítase a los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar la presente caracterización de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el fin de propender a una definición homogénea y única de dicho estrato empresario en el ámbito del Sector Público Nacional.


Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.


ROSARIO "Cuna de la Bandera", 09 de Mayo del 2002.

Habiendo quedado en estado firme por el mero transcurso del tiempo, y de acuerdo a lo estipulado por la Ley Orgánica de Municipalidades, por conducto de su art. n° 39 inc. 12, **CUMPLASE, comuníquese publíquese en el Boletín Oficial y dése a la Dirección General de Gobierno.-**


C. PN. CARLOS FERNÁNDEZ
Subsecretario de Hacienda
Municipalidad de Rosario


DR. HERMES JUAN BINNER
INTENDENTE MUNICIPAL


C. RN. DIANA E. SANDOZ
Subsecretaria de Producción y Prom. Empleo
Municipalidad de Rosario


DR. ANTONIO U. BONFATTI
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

DIRECCION
GENERAL
DE
GOBIERNO
MUNICIPAL
12 JUL 2002
SALVO
